

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 328-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2017-00060-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLGA LUCIA GONZÁLEZ TREJOS  
**Demandado:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a la constancia secretarial que obra archivo No. 3 del expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y portadora de la T.P. No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el poder conferido.

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

**i) Existencia excepciones previas:**

Examinada la contestación a la demanda advierte esta Sede Judicial que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no planteó excepciones previas<sup>1</sup>, pue si bien, alegó la denominada como “prescripción de los derechos laborales”, dada la forma como fue planteada y atendiendo su carácter de mixta, ésta no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, razón por la cual será resuelta en la sentencia una vez sea definida la procedencia del derecho.

**ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

---

<sup>1</sup> Fol. 78 a 98 del Cuaderno No. 1 Expediente digitalizado.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)"

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

### **iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:**

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 19 a 53 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistentes en:

- Reclamación administrativa del día 11 de julio de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación –Seccional Caldas.
- Oficio No. DS-16-124-STH-002149 del 15 de julio de 2016 a través del cual se da respuesta derecho de petición.
- Resolución No. 0-0582 del 29 de abril de 2010 por el cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba por concurso del año 2017.
- Acta de posesión No. 128 del 24 de mayo de 2010 de la demandante en cargo de Fiscal Seccional en periodo de prueba.
- Resolución No. 0-2217 del 22 de septiembre de 2010 por la cual se efectúan unos nombramientos en propiedad.
- Acta de posesión No. 270 del 11 de octubre de 2010 de la demandante en cargo de Fiscal Seccional en propiedad.
- Certificado de valores devengados desde el 2013 al 2015 por la demandante.
- Recurso de apelación interpuesto el 28 de julio de 2016 en contra del Oficio No. DS-16-124-STH-002149 del 15 de julio de 2016.
- Resolución No. 2-3092 del 14 de octubre de 2016 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación.
- Constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Revisado el escrito de demanda se observa que la parte activa solicita que se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que remita:

1. Copia informal de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado la demandante, como servidora pública de la rama judicial.

2. Certificados de ingresos en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a la demandante en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (primas de vacaciones, servicios, navidad, auxilio de cesantías) y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013.

Al respecto indica el despacho que teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente (esto es, las aportadas con la demanda y su contestación) resultan suficientes para decidir el asunto en controversia, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, SE NIEGA la solicitud por encontrarse inútiles de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

##### DOCUMENTAL:

Examinado el escrito de contestación a la demanda, se evidencia que el extremo pasivo no allegó prueba documental alguna.

De otra parte, se advierte que la parte pasiva solicitó que se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante.

Sobre el particular, el Juzgado reitera los mismos argumentos señalados anteriormente para rechazar la solicitud de pruebas de la parte demandante, en consecuencia, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, SE NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### **iv) Fijación del litigio u objeto de controversia:**

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

- La señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ TREJOS ha sido servidora en la Fiscalía General de la Nación en los siguientes cargos y periodos:

Se nombró en periodo de prueba por 3 meses como fiscal delegada ante jueces del circuito desde el 24 de mayo de 2010. Como Fiscal Delegada ante Jueces de Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Manizales, desde el 11 de octubre de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- El valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del

Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, según lo establece el inciso cuarto del párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

- En el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013 y 022 del 2014 se estableció que la bonificación judicial constituía únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

LA PARTE DEMANDANTE: Aduce que debe reconocérsele y pagársele la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en las primas servicios, productividad, vacaciones, navidad, así como en las vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, por tal motivo debe incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la bonificación judicial a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Indica que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a esa entidad a través del Decreto 382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley.

Al paso que la entidad ha dado estricto cumplimiento al acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido mediante los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esa Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA MEDIANTE EL DECRETO 0382 DE 2013 PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ES FACTOR SALARIAL PARA LIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DEVENGADOS POR LA DEMANDANTE?

Problemas jurídicos asociados

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse frente al caso concreto la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb1cbfbd6a144c6b4c1b4a66cf3a55950dca02ff92b4d15564f7b664f5ca80ca**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 329-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2017-00095-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLORIA STELLA SÁNCHEZ MANRIQUE  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes aspectos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iii) Fijación del litigio u objeto de controversia.

**i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)"

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

**iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 20 a 39 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistentes en:

- Acta y constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 70 Judicial I para asuntos administrativos.
- Oficio No. S-2016-173565/ARPRE-GROIN-1.10 del 24 de junio de 2016, mediante el cual el Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Secretaría General a través del cual niega la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente a la parte actora.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente elevada el 26 de mayo de 2016 ante la Policía Nacional –Secretaría General, por la señora Gloria Stella Sánchez Manrique.
- Oficio No. S-2015-368177/ARGEN-GRICO-1.10 del 16 de diciembre de 2015 por medio del cual el Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Secretaría General da respuesta a derecho petición.
- Certificado de tiempo de servicios del señor Daniel Perdomo Ospina.
- Copia del formato No. 7 de liquidación de servicios para pensión por muerte o invalidez de oficiales, suboficiales y agentes expedido por el archivo general de la Policía Nacional.
- Registro civil de defunción del señor Daniel Perdomo Ospina.
- Registro civil de matrimonio de los señores Gloria Stella Sánchez Manrique y Daniel Perdomo Ospina.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

DOCUMENTAL:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en la carpeta No. 03 del expediente digitalizado (CD), correspondiente a la historia laboral digitalizada del señor CP (F) Daniel Perdomo Ospina.

De otra parte, revisado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar práctica y/o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo

42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### **iv) Fijación del litigio u objeto de controversia:**

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en el siguiente hecho:

- Los señores Gloria Stella Sánchez Manrique y Daniel Perdomo Ospina contrajeron matrimonio en febrero de 1981.

Así las cosas, dado la forma en la que la entidad demandada dio respuesta al escrito de demanda, no es posible establecer acuerdos sobre los demás hechos que presentan relevancia sustancial.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

LA PARTE DEMANDANTE: Aduce que tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional le reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del fallecido CP Daniel Perdomo Ospina, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) artículo 47 de la Ley 100, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL: Afirma que permitir el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con base en la Ley 100 de 1993, a los beneficiarios de personas que tuvieron algún tipo de vinculación laboral a lo largo de la existencia de la Policía Nacional, sin que reunieran los requisitos exigidos por la ley vigente en el momento de ocurrencia de la muerte del causante, desconoce el principio general de irretroactividad de la Ley, de contera los principios de seguridad jurídica y certidumbre sobre la vigencia del ordenamiento legal, lo cual genera entre otras connotaciones, el desconocimiento de la voluntad del legislador y su libertad de configuración consagrada en el artículo 150 de la Constitución Política. Razón por la cual se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Tiene derecho la señora Gloria Stella Sánchez Manrique a que la Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional le reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del fallecido Cabo Primero Daniel Perdomo Ospina, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) artículo 47 de la Ley 100, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en la sentencia se aborden algunos subproblemas relacionados.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER efectuada por el Abogado JULIO ALEJANDRO CHACÓN SÁNCHEZ, quien actuaba como apoderado de la señora GLORIA STELLA SÁNCHEZ MANRIQUE, como quiera que con la solicitud de renuncia

se allegó copia del escrito enviado a la parte demandante en el que se acredita que se comunicó la abdicación.

Finalmente, se solicita a los abogados DANIEL FELIPE MESA SALGADO y/o VANESSA ESTEFANIA CALLE ORTIZ para que alleguen contrato de asistencia jurídica suscrito por la señora SÁNCHEZ MANRIQUE y la empresa DERECHO Y PROPIEDAD, o en su defecto poder otorgado por ésta para representar sus intereses dentro de la presente Litis, dado que dentro del plenario solo obra escrito de poder otorgado por la señora GLORIA STELLA SÁNCHEZ MANRIQUE directamente al profesional del derecho Abogado JULIO ALEJANDRO CHACÓN SÁNCHEZ.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a40d8f6126a712f15ac0831644f6f0bfd5087251df7583cf496cfd9a4d35fbd**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 330-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2018-00191**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MINEROS NACIONALES S.A.S.  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO

En atención a la constancia secretarial que obra a folios 324 a 325 del Cuaderno No.1 -Expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado ELEAZAR FALLA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'024.015 de Manizales y portador de la T.P. No. 99.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO de conformidad con el poder conferido.

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

**i) Existencia excepciones previas:**

Examinada la contestación a la demanda advierte esta Sede Judicial que la NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO no planteó excepciones previas<sup>1</sup>.

**ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

---

<sup>1</sup> Fol. 302 a 302 del Cuaderno No. 1 Expediente digitalizado.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)”

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

### **iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:**

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 28 a 209 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistentes en:

- Certificado de existencia y representación legal de Mineros Nacionales S.A.S.
- Copia de la Resolución No. 147 del 8 de junio de 2016 por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo, expedida por el Director Territorial de Caldas del Ministerio de Trabajo, a través de la cual se impone a la demandante una sanción.
- Copia de la Resolución No. 34 del 16 de febrero de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, emitida por el Director Territorial de Caldas del Ministerio de Trabajo, con constancia de su notificación.
- Copia de la Resolución 3413 del 8 de septiembre de 2017 por el cual se resuelve un recurso de apelación, librada por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, con constancia de su notificación.
- Copia del memorial radicado el 16 de junio de 2015 ante el Ministerio del Trabajo, mediante el cual Mineros Nacionales S.A.S. dio respuesta al pliego de cargos.
- Copia del escrito a través del cual Mineros Nacionales S.A.S. interpuso los recursos de reposición y apelación en costra de la Resolución No. 147 del 8 de junio de 2016.
- Copia del Auto 004 expedido el 21 de junio de 2017 por el cual se ordena la práctica de unas pruebas por parte de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

- Copia del oficio de fecha 12 de julio de 2017 mediante el cual se notificó a Mineros Nacionales S.A.S. el Auto 004 expedido el 21 de junio de 2017, con constancia del recibido el día 19 de julio de 2017.
- Constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 32 Judicial II para asuntos administrativos.
- Copia de la Escritura Publica No. 3434 del 29 de agosto de 2017 mediante la cual se aclaró un silencio administrativo positivo por parte del Ministerio del Trabajo.
- Copia de la Escritura Publica No. 2934 del 1 de agosto de 2017 mediante la cual Mineros Nacionales S.A.S. protocolizó el silencio positivo del Ministerio del Trabajo.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

##### DOCUMENTAL:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en los archivos 02 y 03 del cuadernos No. 2 y 3 del expediente digitalizado, correspondientes a la actuación administrativa.

De otra parte, revisado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas adicionales a las ya decretadas, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### **iv) Fijación del litigio u objeto de controversia:**

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

- Por queja formulada el día 10 de abril de 2014 por el sindicato SINTRAMIENERGETICA la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo inició una investigación en contra de MINEROS NACIONALES S.A.S. por presunto incumplimiento por parte de esta compañía a sus obligaciones relativas a la higiene, seguridad industrial y salud ocupacional en su sede del Municipio de Marmato.
- Luego de practicar una visita y de unas diligencias preliminares, el día 14 de mayo de 2015 ordenó la apertura de un proceso administrativo sancionatorio, decisión que le fue notificada a MINEROS NACIONALES el día 19 de mayo de 2015.

- Ese mismo día, mediante el auto 489 esa entidad formuló un pliego de cargos a MINEROS NACIONALES por el presunto incumplimiento de las normas del sistema general de riesgos laborales consistente. Ese auto fue notificado el 26 de mayo de 2015.
- El día 16 de junio de 2016 la compañía dio respuesta al pliego de cargos formulado.
- El día 26 de junio de 2015 la Administración corrió traslado a MINEROS NACIONALES para que presentara sus alegatos de conclusión, lo cual hizo la compañía el día 17 de julio de 2015.
- El día 8 de junio de 2016 el Director Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo profirió la Resolución número 147 mediante la cual se decidió sancionar a MINEROS NACIONALES con multa equivalente a la suma de \$275.781.600 en favor del Fondo de Riesgos Laborales.
- El día 30 de junio de 2016 MINEROS NACIONALES interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 147 del 8 de junio de 2016.
- Mediante la Resolución No. 34 expedida el día 16 de febrero de 2017 el Director Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo decidió confirmar la Resolución 147 impugnada y conceder el recurso de apelación.
- Mediante el Auto 4 expedido el 21 de junio de 2017 la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo ordenó la práctica de unas pruebas y suspendió la decisión administrativa.
- La notificación del Auto 4 expedido el 21 de junio de 2017 se surtió el 19 de julio de 2017.
- Mediante la Resolución 3413 expedida el día 8 de septiembre de 2017 la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo resolvió el recurso de apelación disminuyendo la sanción, la cual fijó en \$137.890.800.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

LA PARTE DEMANDANTE: Aduce que debe declararse la nulidad de la Resolución No. 147 del 8 de junio de 2016 mediante la cual le impuso el demandante una sanción, así como de la Resolución No. 34 del 16 de febrero de 2017 mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 147 confirmándola y la Resolución No. 3413 del 8 de septiembre de 2017 mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 147 expedidas por el Ministerio del Trabajo; y en consecuencia se declare que el recurso de apelación interpuesto por el demandante fue resuelto a su favor según lo ordenado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 por acaecimiento de la caducidad de la función sancionatoria.

MINISTERIO DEL TRABAJO: Afirma que si bien es cierto, que el artículo 52 del CPACA contempla el silencio administrativo positivo a favor del administrado, también es cierto, que ello no opera de pleno derecho o automáticamente imponiendo a la autoridad la obligación de expedir un acto absolviendo al administrado de responsabilidad por haber pasado más del año para resolverse los recursos, toda vez que si el administrado procura beneficiarse de ese silencio le corresponderá para efectos de su validez protocolizarlo en la forma establecida en el artículo 85 del CPACA.

Refiere que además de la lectura del citado artículo 85 del CPACA, se sustrae que el administrado debe informarle a la administración que protocolizó el silencio, lo cual resulta a penas necesario e indispensable para que la autoridad se entere y adopte la decisión favorable que se pidió por el administrado.

Concluye afirmando, que si bien en ese caso, la demandante protocolizó el silencio administrativo positivo a través de las escrituras públicas Nos. 2934 del 1 de agosto de 2017 y 3434 del 29 de agosto de 2017, también es cierto que la parte actora solicitó al Ministerio el reconocimiento de dicha prerrogativa el 23 de octubre de 2017, esto es, después del 28 de septiembre de 2017, cuando le fue notificada la Resolución No. 3413 del 8 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación disminuyendo el monto de la multa que se le impuso. Razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿En el asunto bajo estudio de dan los presupuestos legales para el acaecimiento de la caducidad de la facultad sancionatoria en cabeza del Ministerio del Trabajo dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con radicado No 1772 del 17 de junio de 2014, conforme los dictados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas relacionados.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el Ministerio del Trabajo en su escrito de contestación a la demanda, referente a declarar el desistimiento tácito conforme los dictados el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta que la parte activa omitió el deber de remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, debe decir el despacho que la misma será despacha de forma desfavorable, pues no debe olvidarse que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Y si bien del análisis del expediente se observa, que el extremo activo no cumplió con la carga procesal referida, dicha situación no afectó el derecho de defensa y contradicción del demandado, pues este contestó la demanda dentro del término legamente otorgado para ello, razón por la cual las argumentaciones expuestas en este punto resultan intrascendentales y superfluas, pues se recuerda además, que este Juzgado al notificar de manera personal la demanda anexó copia de la misma y del auto admisorio, al paso que los anexos se encuentran constituidos por los

actos administrativos acusados de nulidad los cuales fueron expedidos por el Ministerio ahora accionando, por ende resulta más que obvio que tenía pleno conocimiento del contenido de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc8bc4c6ca43fbdbba3de1a44d919c7d9d1877e87449bee7ff714b46042573d**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 331-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2018-00203-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ MÁRQUEZ  
**Demandados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes aspectos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iii) Fijación del litigio u objeto de controversia.

**i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)"

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

**iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 17 a 31 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistentes en:

- Acta y constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 70 Judicial I para asuntos administrativos.
- Copia de la Resolución No. 7160-6 del 20 de septiembre de 2017 por la cual se asciende o reubica a un docente regido por el Decreto 1278 de 2002 expedido por la Gobernación de Caldas.
- Copia de la Resolución No. CNSC 20172000074515 del 21 de diciembre de 2017 por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 7160-6 del 20 de septiembre de 2017, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil con su constancia de notificación.
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

#### DOCUMENTAL:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 65 a 87 del cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado, correspondientes a la actuación administrativa.

De otra parte, revisado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DE CALDAS

Examinado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que el extremo pasivo no allegó prueba documental alguna, y tampoco efectuó solicitud de práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar práctica y/o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### **iv) Fijación del litigio u objeto de controversia:**

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

#### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- El Departamento de Caldas a través de acto administrativo reconoce efectos fiscales de la decisión de reubicación salarial al demandante a partir del 8 de agosto de 2017.
- Mediante Resolución No. CNSC 20172000074515 del 21 de diciembre de 2017, se resuelve el recurso de apelación sin que la entidad modificara la Resolución No. 7160-6 del 20 de septiembre de 2017.

#### DEPARTAMENTO DE CALDAS

- El demandante cumplió con el requisito de participar en un curso de formación.
- El demandante al haber solicitado su ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante el acto administrativo apelado, se le reubica o asciende al grado 2, nivel BE.
- Se reconoció efectos fiscales de la decisión de reubicación y/o ascenso al demandante a partir del 8 de agosto de 2017.
- Mediante Resolución No. CNSC 20172000074515 del 21 de diciembre de 2017, se resuelve el recurso de apelación sin que la entidad modificara la Resolución No. 7160-6 del 20 de septiembre de 2017.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

LA PARTE DEMANDANTE: Aduce que tiene derecho a que se le reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado 2 nivel BE, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativo en la modalidad de cursos de formación.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Afirma que las pretensiones del demandante carecen de sustento jurídico y respaldo probatorio, en la medida que no existió en el libelo introductor, manifestación alguna vinculante de la competencias propias de esa entidad, y mucho menos vicio alguno imputable a esta, que pueda generar en la declaratoria de nulidad respecto de los actos administrativos sujetos al presente medio de control, al haber sido emitidos con estricto acogimiento de la normativa vigente y concordante.

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Indica que se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que la reubicación en el escalafón con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016 opera siempre y cuando el aspirante cumpla con los requisitos para reubicación o ascenso, circunstancia que no se da en el presente caso, pues el demandante no cumplió con el requisito de superar la primera evaluación de carácter diagnóstica formativa en el año 2017, por lo que en aplicación del artículo 2.4.1.4..512 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 20165, el señor JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ MÁRQUEZ tuvo que realizar otros estudios para su cumplimiento, el cual solo se dio hasta agosto de 2017. Razón por la cual, acceder a lo pretendido resulta abiertamente violatorio del debido proceso, lo que constituiría una ilegalidad.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

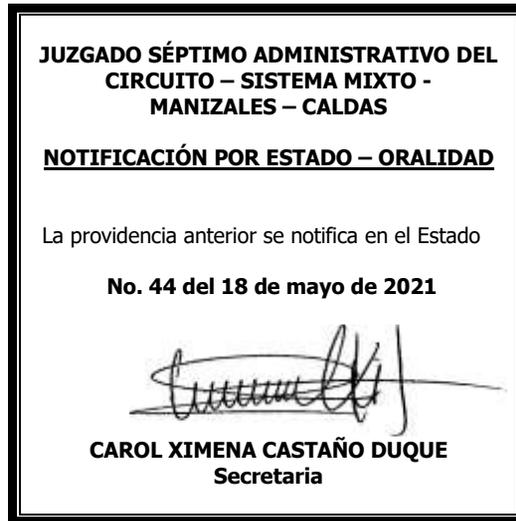
¿A partir de qué fecha debe reconocerse los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente, concedido al señor JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ MÁRQUEZ, al grado 2 nivel BE, a través de la Resolución No. 7160-6 del 20 de septiembre de 2017?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en la sentencia en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas relacionados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76edc6a237bdc96d569c0d916a8b52360b77d2c4e7db1eebd054ee2936568514**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 332-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2018-00207-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO MARULANDA GARCÍA  
**Demandados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes aspectos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iii) Fijación del litigio u objeto de controversia.

**i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)"

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

**iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 19 a 33 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistentes en:

- Copia de la Resolución No. 7179-6 del 20 de septiembre de 2017 por la cual se asciende o reubica a un docente regido por el Decreto 1278 de 2002 expedido por la Gobernación de Caldas.
- Copia de la Resolución No. CNSC 20172000074445 del 21 de diciembre de 2017 por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 7179-6 del 20 de septiembre de 2017, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil con su constancia de notificación.
- Acta y constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 70 Judicial I para asuntos administrativos.
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

#### DOCUMENTAL:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 66 a 86 del cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado, correspondientes a la actuación administrativa.

De otra parte, revisado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DE CALDAS

Examinado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que el extremo pasivo no allegó prueba documental alguna, y tampoco efectuó solicitud de práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar práctica y/o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### **iv) Fijación del litigio u objeto de controversia:**

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

#### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- El demandante fue reubicado o ascendido al grado 2 nivel BE
- El Departamento de Caldas a través de acto administrativo reconoce efectos fiscales de la decisión de reubicación salarial al demandante a partir del 9 de agosto de 2017.
- Mediante Resolución No. CNSC 20172000074445 del 21 de diciembre de 2017, se resuelve el recurso de apelación sin que la entidad modificara la Resolución No. 7179-6 del 20 de septiembre de 2017.

#### DEPARTAMENTO DE CALDAS

- El demandante cumplió con el requisito de participar en un curso de formación.
- El demandante al haber solicitado su ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante el acto administrativo apelado, se le reubica o asciende al grado 2, nivel BE.
- Se reconoció efectos fiscales de la decisión de reubicación y/o ascenso al demandante a partir del 9 de agosto de 2017.
- Mediante Resolución No. CNSC 20172000074445 del 21 de diciembre de 2017, se resuelve el recurso de apelación sin que la entidad modificara la Resolución No. 7179-6 del 20 de septiembre de 2017.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

LA PARTE DEMANDANTE: Aduce que tiene derecho a que se le reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado 2 nivel BE, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativo en la modalidad de cursos de formación.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Afirma que las pretensiones del demandante carecen de sustento jurídico y respaldo probatorio, en la medida que no existió en el libelo introductor, manifestación alguna vinculante de la competencias propias de esa entidad, y mucho menos vicio alguno imputable a esta, que pueda generar en la declaratoria de nulidad respecto de los actos administrativos sujetos al presente medio de control, al haber sido emitidos con estricto acogimiento de la normativa vigente y concordante.

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Indica que se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que la reubicación en el escalafón con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016 opera siempre y cuando el aspirante cumpla con los requisitos para reubicación o ascenso, circunstancia que no se da en el presente caso, pues el demandante no cumplió con el requisito de superar la primera evaluación de carácter diagnóstica formativa en el año 2017, por lo que en aplicación del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2016, el señor CESAR AUGUSTO MARULANDA GARCÍA tuvo que realizar otros estudios para su cumplimiento, el cual solo se dio hasta agosto de

2017. Razón por la cual, acceder a lo pretendido resulta abiertamente violatorio del debido proceso, lo que constituiría una ilegalidad.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿A partir de qué fecha debe reconocerse los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente, concedido al señor CESAR AUGUSTO MARULANDA GARCÍA MÁRQUEZ, al grado 2 nivel BE a través de la Resolución No. 7179-6 del 20 de septiembre de 2017?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en la sentencia en el desarrollo del problema jurídico se abordaran algunos subproblemas relacionados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d24610f8186c3935b189d24b3c4b94661dd01560741cc3e1aebbbc32c11e230**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 333-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2018-00209-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MAURICIO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
-POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que obra a folios 127 a 128 del Cuaderno No.1 -Expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS PATIÑO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'261.738 de Manizales y portador de la T.P. No. 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL de conformidad con el poder conferido.

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

**i) Existencia excepciones previas:**

Examinada la contestación a la demanda advierte esta Sede Judicial que la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL no planteó excepciones previas<sup>1</sup>.

**ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

---

<sup>1</sup> Fol. 90 a 97 del Cuaderno No. 1 Expediente digitalizado.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)”

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

### **iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:**

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

##### DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 25 a 61 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistentes en:

- Derecho de petición presentado ante la Dirección General de la Policía Nacional el 9 de agosto de 2017.
- Oficio No. S-2017-035225/ ANOPA -GRULI-1.10 del 4 de septiembre de 2017.
- Extracto de hoja de vida del demandante.
- Informe rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional, con el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

##### DOCUMENTAL:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 112 a 124 del cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado, correspondientes a la actuación administrativa.

De otra parte, revisado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar práctica y/o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### **iv) Fijación del litigio u objeto de controversia:**

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

- El señor MAURICIO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE ingresó a la Policía Nacional en el año 1998. Según consta en su extracto de hoja de vida, emanada por la Dirección de Talento Humano del Departamento de Policía Caldas.
- Para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el demandante se encontraba en servicio activo en la institución policial.
- El Gobierno Nacional estableció el salario que debía percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1999 a 2004 mediante los Decretos 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

LA PARTE DEMANDANTE: Aduce que tiene derecho a la reliquidación de la asignación mensual de retiro ajustando las diferencias entre el aumento realizado por oscilación y el aumento que debió realizarse de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238 de 1995, si ese fuese más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional a partir 1999.

LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL: Indica que ha venido pagando la pensión de jubilación al demandante de conformidad a lo establecido en el Decreto 610 de 1997, el cual estaba vigente al momento de su reconocimiento, norma que no templa el reajuste de las pensiones de jubilación teniendo en cuenta el IPC, sino el porcentaje de aumento de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente.

Informa que la aplicación del aumento gradual teniendo en cuenta como base el IPC, es una disposición de la Ley 100 de 1993, la cual no es necesaria para el caso, teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad de la norma, ya que para los aumentos de la fuerza pública se tiene en cuenta las disposiciones del régimen especial, así las cosas, no es factible aplicar una norma que rige para el régimen general, cuando la misma Ley 100 de 1993 en su artículo 279 refiere que "*la presente norma no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y La Policía Nacional*".

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se ajusta o no a derecho el acto administrativo por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó al actor el ajuste de la asignación

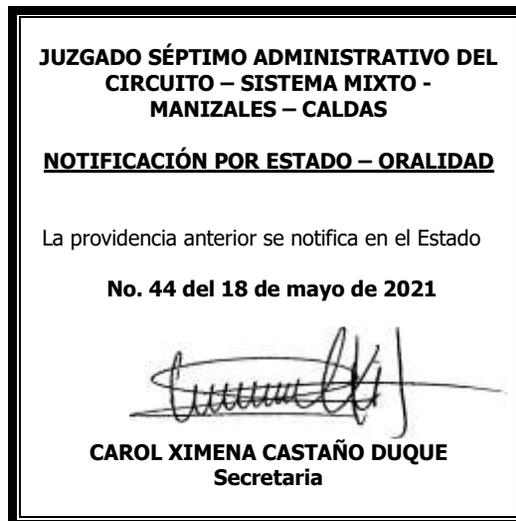
mensual de retiro con base en el IPC certificado por el DANE, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que n el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas relacionados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**467ba8279efc422995513db2c4fde4e0219ab797d6aa9006fd8b44d348792b36**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 334-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2018-00235-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LILIANA MARÍN RAMÍREZ  
**demandados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes aspectos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iii) Fijación del litigio u objeto de controversia.

**i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)"

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

**iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 18 a 32 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistentes en:

- Acta y constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos.
- Copia de la Resolución No. 7280-6 del 20 de septiembre de 2017 por la cual se asciende o reubica a un docente regido por el Decreto 1278 de 2002 expedido por la Gobernación de Caldas.
- Copia de la Resolución No. CNSC 20172000074485 del 21 de diciembre de 2017 por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 7280-6 del 20 de septiembre de 2017, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil con su constancia de notificación.
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DE CALDAS

Examinado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que el extremo pasivo no allegó prueba documental alguna, y tampoco efectuó solicitud de práctica de pruebas.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

#### DOCUMENTAL:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 71 a 90 del cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado, correspondientes a la actuación administrativa.

De otra parte, revisado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar práctica y/o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### **iv) Fijación del litigio u objeto de controversia:**

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

#### DEPARTAMENTO DE CALDAS

- La demandante al haber participado activamente en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, conforme al procedimiento que se explicará en el transcurso de la demanda, superó en su integralidad la ECDF en el curso de formación.
- La demandante al haber solicitado su ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante el acto administrativo apelado, se le reubica o asciende al grado 2, nivel A.
- Mediante Resolución No. CNSC 20172000074485 del 21 de diciembre de 2017, se resuelve el recurso de apelación sin que la entidad modificara la Resolución No. 7280-6 del 20 de septiembre de 2017.

#### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- El demandante fue reubicado o ascendido al grado 2 nivel A.
- El Departamento de Caldas a través de acto administrativo reconoce efectos fiscales de la decisión de reubicación salarial al demandante a partir del 8 de agosto de 2017.
- Mediante Resolución No. CNSC 20172000074485 del 21 de diciembre de 2017, se resuelve el recurso de apelación sin que la entidad modificara la Resolución No. 7280-6 del 20 de septiembre de 2017.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

LA PARTE DEMANDANTE: Aduce que tiene derecho a que se le reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado 2 nivel A, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativo en la modalidad de cursos de formación.

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Indica que se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que la reubicación en el escalafón con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016 opera siempre y cuando el aspirante cumpla con los requisitos para reubicación o ascenso, circunstancia que no se da en el presente caso, pues el demandante no cumplió con el requisito de superar la primera evaluación de carácter diagnóstico formativa en el año 2017, por lo que en aplicación del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2016, la señora LILIANA MARÍN RAMÍREZ tuvo que realizar otros estudios para su cumplimiento, el cual solo se dio hasta agosto de 2017. Razón por la cual, acceder a lo pretendido resulta abiertamente violatorio del debido proceso, lo que constituiría una ilegalidad.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Afirma que las pretensiones de la demandante carecen de sustento jurídico y respaldo probatorio, en la medida que no existió en el libelo introductor, manifestación alguna vinculante de la competencias propias de esa entidad, y mucho menos vicio alguno imputable a esta, que pueda generar en la declaratoria de nulidad respecto de los actos administrativos sujetos al presente medio de control, al haber sido emitidos con estricto acogimiento de la normativa vigente y concordante.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿A partir de qué fecha debe reconocerse los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente, concedido a la señora LILIANA MARÍN RAMÍREZ al grado 2 nivel A mediante de la Resolución No. 7280-6 del 20 de septiembre de 2017?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en la sentencia se aborden algunos subproblemas relacionados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ce209e92bb38ae2a4ec2b28b0a49ce838db3213c8012d37c62ff1fc03416eeb**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**Sentencia:** 055 -2021  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2019-00091-00  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHO E INTERESES COLECTIVOS  
**Demandante:** JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MANIZALES

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado.

#### ANTECEDENTES

##### I. La demanda:

El señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO** mediante escrito presentado el día 19 de julio de 2019, en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandó al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, al considerar que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como fundamentos fácticos de la demanda señala que en su calidad de Edil de

la Comuna Atardeceres ha verificado la necesidad de construir las escalas ubicadas en la célula 6, núcleos 1, 2 y 3; la adecuación de las rampas para personas con problemas de movilidad y la reparación de las escalas ubicadas en la calle 9B con carrera 5, calle 9B con carrera 6, calle 9B con carrera 7.

La situación representa una vulneración de los derechos colectivos de la comunidad del sector.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y de derecho realiza las siguientes pretensiones:

De acuerdo con lo expuesto es que solicitamos del despacho judicial, que mediante sentencia se sirva declarar que se encuentran expuestos, vulnerados y en alto riesgo los derechos colectivos y del medio ambiente, en cuanto tienen que ver con la prevención de desastres técnicamente previsibles, la seguridad públicas, el acceso a construcciones técnicas en que se de prevalencia a la calidad de vida de los ciudadanos, el goce del espacio público y la utilización y defensa de llos bienes de uso público, por lo cual se servirá ordenar a los accionados:

Adoptar las medidas administrativas, Jurídicas, presupuestales, técnicas e institucionales necesarias a fin que:

1. CONSTRUIR las escalas ubicadas en la célula 6 núcleos 1.2.3., adecuación de rampas para discapacitados o personas con problemas de movilidad.
2. REPARAR las escalas ubicadas en la calle 9B con carrera 5, calle 9B con carrera 6, calle 9B con carrera 7.
3. Las demás acciones que sean necesarias y prioritarias para garantizar a nuestro grupo humano y la protección y garantía de sus derechos.  
(...)

## **II. Trámite Procesal**

La demanda se presentó el día 19 de julio de 2019 (fls 1 a 901Cuaderno1), fue admitida mediante auto del 22 de julio de la misma anualidad (fl 10 01Cuaderno1)

El 17 de septiembre de 2019 el **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó su contestación a la demanda (fls24 a 31 01Cuaderno1).

El 25 de octubre de 2019, se realiza la Audiencia de Pacto declarándose fallida porque la entidad demandada no presentó propuesta alguna (fls38 a 42

01Cuaderno1). Con Auto del 08 de julio de 2020 se decretaron las siguientes pruebas (03AutoDecretaPruebas):

**De la parte demandante:**

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados a folios 4 a 9 del expediente.

**De la parte demandada**

**MUNICIPIO DE MANIZALES**

- ✓ Los documentos aportados con la contestación de la demanda entre folios 30 y 31.
- ✓ Testimonio del señor JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ Profesional Especializado de la Secretaría de Obras Públicas.

**Prueba de oficio.**

Se solicitó al **MUNICIPIO DE MANIZALES** remitiera los soportes que correspondan a la inclusión en el inventario de necesidades viales de la Secretaría de Obras Públicas, las obras y adecuaciones requeridas en el sector de Villapilar según el contenido del oficio SOPM-2741-GVU-19 del 12 de septiembre de 2019, procedente de esa misma dependencia.

Luego de recaudada la totalidad del material probatorio decretado y teniendo en cuenta que el demandado desistió de la prueba testimonial, con Auto proferido en la Audiencia de Pruebas del 20 de agosto de 2020 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión.

**III. Contestación de la demanda**

**MUNICIPIO DE MANIZALES (fls 24 a 31 01Cuaderno1)** Se opone a la prosperidad de las pretensiones porque considera que, a pesar de las condiciones de las escalas y rampas en el sector de Villapilar mencionados en la demanda, la movilidad de los habitantes del sector no se ha visto interrumpida; las obras se encuentran incluidas en el inventario de necesidades por lo cual considera que el ente territorial no ha vulnerado ningún derecho colectivo.

Destaca que los recursos disponibles para ejecución de obras son limitados; el

Alcalde municipal debe priorizar los puntos donde deben invertirse en atención al plan de desarrollo que a su vez representa al plan de gobierno elegido por voto popular. Obtener la ejecución de obras no contempladas en ese plan, sin que exista una situación de riesgo o amenaza que lo amerite, puede interferir el mandato popular conferido al Alcalde municipal.

A continuación cita apartes de una sentencia proferida por nuestro homólogo Segundo, con la cual busca destacar que la acción popular resulta improcedente en asuntos relacionados con obra pública.

Plantea las siguientes excepciones como parte de su defensa:

i) Escogencia de una vía procesal inadecuada para la obtención de las pretensiones. Argumenta que en los oficios aportados con la demanda se refiere que las obras solicitadas serán atendidas de acuerdo con un orden de prioridades y los recursos disponibles en futuras vigencias fiscales. Por ello, el medio de control adecuado estaría orientado al cumplimiento de actos administrativos o normas; el propuesto por el actor no resulta procedente.

ii) Inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos. El demandante tiene la carga de probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones; en este caso se trata de aspectos técnicos. El accionante no allegó pruebas que demostraran la vulneración de los derechos colectivos o la existencia de una amenaza sobre los mismos.

iii) Improcedencia del trámite de una acción constitucional – medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos para modificar asuntos relacionados con obra pública. Esta excepción la plantea como una consecuencia de las anteriores.

iv) Genérica. Para que toda situación que logre acreditarse como una excepción sea declarada a su favor.

#### **IV. Alegatos de conclusión**

**PARTE DEMANDANTE.** Guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

**PARTE DEMANDADA.** En escrito del 24 de agosto de 2020, se remite a los argumentos expuestos en la demanda y solicita que se declaren probadas las excepciones propuestas; advierte que no es viable la construcción de escalas ni rampas conforme al informe técnico del municipio, y que los demás puntos que

requieren intervención ya fueron incluidos en el inventario de necesidades.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. De acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia dado que los hechos que la fundamentan se presentan en el Municipio de Manizales que hace parte de este circuito judicial.

### **II. Legitimación en la causa.**

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica, sustancial tenemos que:

#### **Legitimación en la causa por activa:**

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia, los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de un particular, el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO**, quien presenta esta acción popular estando facultado de acuerdo a la norma citada.

### **III. Excepciones**

Dentro de los medios exceptivos planteados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** se propone la indebida escogencia de la acción; el ente territorial considera que el medio de control procedente debe estar orientado a obtener el cumplimiento de lo plasmado en los oficios allegados con la demanda.

Frente a este punto, se advierte que el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos no es el idóneo para obtener la protección del derecho que se invoca como vulnerado. En la demanda el accionante es claro en explicar que con los hechos expuestos considera que se están afectando derechos de carácter colectivo y el medio de control idóneo para obtener el amparo de los mismos es el de protección de derechos e intereses colectivos.

Sumado a ello, del contenido de los oficios SOPM-2064-19 del 31 de enero de 2019 y SOPM-2741-GVU-19 del 12 de septiembre 2019 no se infiere una manifestación de voluntad de la administración que tenga por objeto producir efectos jurídicos; de éstos no se configuran actos administrativos de los cuales se pueda reclamar su cumplimiento, mucho menos su contenido obedece a normas con fuerza material de Ley.

Por las razones anteriores el Despacho negará la excepción denominada *Escogencia de una vía procesal inadecuada para la obtención de las pretensiones* propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Las demás excepciones planteadas por el demandando tienen relación directa con el fondo del asunto; por tanto, su estudio será objeto de análisis con el problema jurídico principal.

#### **IV. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho Judicial verificar si el **MUNICIPIO DE MANIZALES** es responsable por la amenaza o vulneración de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y su utilización y defensa; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el derecho a la seguridad y salubridad pública y el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Lo anterior como consecuencia de la presunta omisión en ejecutar las siguientes obras en el sector de Villa Pilar:

- ✓ Construcción de escalas ubicadas en la célula 6 núcleos 1.2.3., adecuación de rampas para discapacitados o personas con problemas de movilidad.
- ✓ Reparación de las escalas ubicadas en la calle 9B con carrera 5, calle 9B con carrera 6, y calle 9B con carrera 7.

#### **i) Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente<sup>1</sup>:

(...)

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP-510(...)

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas...*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP) Actor: NANCY MARIELA PALACIOS RUBIO Demandado: BOGOTA D.C. Y OTRO Referencia: ACCION POPULAR.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

## **ii) Objeto de la Acción Popular.**

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

## **iii) Alcance de los derechos reclamados:**

### **3.1. El goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público.**

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su*

*destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:*

*La Ley 9ª de 1989, Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, expresa:*

ART. 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas **requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública**, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, **las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

A su turno Decreto 1504 de 1998, *Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*, especificó:

ART. 2º—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ART. 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

Elementos constitutivos

Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, **andenes**, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...) (negrilla del juzgado)

De la normativa que se reprodujo, y para los efectos de esta acción, el concepto de espacio público corresponde a la propiedad de un área inmobiliaria en cabeza del estado, destinada al uso común y a colmar necesidades tales como circulación peatonal y vehicular, las cuales se encuentran por encima de la satisfacción de las carácter individual; en dicho concepto se encuentran también incluidos los espacios públicos que resulten de los procesos de urbanización y construcción para lo cual debe registrarse la escritura de constitución del proyecto de construcción, documento público en el cual se determinaran las áreas de cesión.

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las

normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **3.2. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente.**

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, se tiene que:

En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó *"En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial."*<sup>2</sup>

A su vez el artículo 2° de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como (...) *el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.*

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si

---

<sup>2</sup> Ponencia sobre derechos colectivos presentada por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero; Gaceta constitucional N° 58 de abril 24 de 1991, citada por Pedro Pablo Camargo en "Las Acciones Populares y de Grupo" p. 154.

pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

### **3.3. El derecho a la seguridad y salubridad pública.**

El derecho a la seguridad y salubridad pública ha sido definido por el Consejo de Estado como parte del concepto de orden público, así:<sup>3</sup>

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...)

De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 15 de julio de 2004 Consejo de Estado Sección Tercera Rad. 2002-01834-01 (AP)

Para que pueda hablarse de factores de contaminación que generen enfermedades, debe tenerse en cuenta que ello se deriva de los eventos regulados por el Decreto 2811 de 1994 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y no Renovables y de Protección al Medio Ambiente) en cuyo artículo 8 determina como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...)

De lo expuesto se infiere que este derecho colectivo tiene como objetivo amparar los riesgos que puedan afectar la salud, esto con el fin de garantizar la supervivencia de la población.

### **3.4. Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.**

Según lo dicho por el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, el núcleo esencial de este derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.), protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes, respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del

---

<sup>4</sup> Sentencia del 21 de Febrero del 2007, radicado: 2004-00243-01. Sección Tercera. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez

país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas – de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística; es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

Los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales confluyen para determinar la existencia o no de una vulneración de estos derechos colectivos.

#### **iv) Caso Concreto**

Los hechos de la demanda dan cuenta de que los siguientes sectores peatonales del sector de Villa Pilar en el Municipio de Manizales, se encuentran en regular estado debido a la falta de mantenimiento o ejecución de obras por parte de la administración:

- ✓ Construcción de escalas ubicadas en la célula 6 núcleos 1.2.3., adecuación de rampas para discapacitados o personas con problemas de movilidad.
- ✓ Reparación de las escalas ubicadas en la calle 9B con carrera 5, calle 9B con carrera 6, y calle 9B con carrera 7.

Según el accionante, la situación vulnera los derechos al goce del espacio público y su utilización y defensa; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el derecho a la seguridad y salubridad pública y el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los

habitantes al goce, disfrute y utilización del espacio público y a la moralidad administrativa.

Sobre esta problemática en el expediente se observa el contenido del oficio SOPM-0247-GVU-19 del 10 de julio de 2019 procedente de la Secretaría de Obras Públicas, con el cual la administración informa sobre los sectores antes identificados:

1. Células 6 Núcleos 1, 2, y 3, Observando escalas en regular estado que presentan humedad y desgaste de su zona dura, especialmente en el bloque 1. Los bloques 2 y 3 han sido remodelados mediante instalación de grano en las escalas que mejoran la movilidad por el sector. Además, requieren instalación de pasamanos. (...)
2. Calles 9B Carrera 5. Se observan en buen estado, las cuales presentan pasamanos para la protección de los peatones en el sector.(...)
3. Calle 9B Carrera 6. Se observan escalas en general en buen estado que presentan algunos puntos con desgaste de su zona dura, pero que sin embargo presentan barandas para la protección de los peatones que circulan por el sector. (...)
4. Calle 9B Carrera 7. Se observan escalas en general en buen estado que presentan algunos puntos con desgaste de su zona dura, pero que sin embargo presentan barandas para la protección de los peatones que circulan por el sector. (...)

Cabe destacar que la ciudad de Manizales tiene una topografía con características especiales que hacen inviable técnicamente la construcción de rampas pues se requiere de una longitud de desarrollo bastante grande para su construcción. Además de la pendiente que en algunos casos alcanzan el 32%. (fls 6 y 7 01Cuaderno1)

La comunicación finaliza con la advertencia de que los sectores serán incluidos en el inventario de necesidades viales para ser atendidos cuando exista disponibilidad presupuestal, aclarando que algunos puntos no requieren intervención.

El contenido de la comunicación anterior es reiterado en el oficio SOPM-2741-GVU-19 del 12 de septiembre de 2019, allegado con la contestación de la demanda (fls 30 y 31 01Cuaderno1)

De los anteriores documentos se concluye que solamente las escalas ubicadas en la célula 6 núcleos 1, 2 y 3 presentan un desgaste considerable y los últimos dos requieren la instalación de pasamanos. Los demás sectores, aunque presentan una afectación, a juicio de la Secretaría de Obras Públicas,

esta no es representativa y se atenúa con los pasamos que se encuentran instalados.

A partir de los hechos probados, considera necesario el Juzgado hacer referencia al concepto del *espacio público*, pues debe tenerse en cuenta que las zonas peatonales o andenes son elementos constitutivos de dicho concepto, tal como pasa a explicarse.

En efecto, el artículo 82 de la Carta Política, incorporado al capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, estipula:

Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Es este el parámetro principal a partir del cual debe interpretarse la normatividad que regula el espacio público en cuanto al concepto, regulación, manejo y aprovechamiento.

La Ley 388 de 1997, con la cual se modificaron las leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, indica como objetivos de la misma:

(...) el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes (art. 1º num. 2);

Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y defensa del espacio público, así como la protección del medio ambiente y la preservación de desastres” (num. 3 ibídem).

El artículo 2º indica que son principios fundantes del ordenamiento territorial, la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la distribución equitativa entre cargas y beneficios.

El artículo 3º de la referida Ley 388 también preceptúa cuáles son los fines de la *función pública del urbanismo*, dentro de ellos: *posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común (...)*; de igual modo, el artículo 8º *ibídem* indica que, *la función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades Distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo (...)*.

Dentro de este esquema normativo que gobierna lo concerniente al espacio público colombiano, aparece el Decreto 1504 de 1998 que reglamenta el manejo de ese espacio público en los Planes de Ordenamiento Territorial. Esta norma determina en el artículo 1º, que es deber del Estado *velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; y que*, continúa el precepto, los municipios deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

El artículo 2º del mismo Decreto define ese espacio público como, *el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos y afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes*. Este concepto comprende, entre otros (art. 3º): 1) los bienes de uso público (inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo); 2) los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; 3) las áreas requeridas para conformar el sistema de espacio público según el decreto en estudio.

El mismo Decreto dispone que el espacio público está integrado por: a) elementos **constitutivos** (dentro de estos los naturales y los artificiales o construidos) y b) **complementarios**, los que dice el artículo 5º del mismo Decreto. Son elementos **constitutivos artificiales o construidos**, entre otros, las *Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular* las que a su vez comprende, en lo que es del caso, *i) (...) túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas (...) rampas para discapacitados, andenes (...)*.

Conforme a la misma norma, en los planes de ordenamiento territorial debe incluirse las estrategias para la preservación y el mantenimiento del espacio público; y en el artículo 26 señala:

**Acción Popular.** Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometen el interés público o la seguridad de los usuarios.

El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura "Fraude a resolución judicial", de acuerdo con la normatividad penal vigente.

Estas normas se encuentran contenidas a partir del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*

A su vez, en el artículo 139 de la ley 1081 de 2016<sup>5</sup>, se define el espacio público como:

(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Incluye dentro de sus elementos, *las áreas requeridas para la circulación peatonal.*

A partir de la normatividad sobre el espacio público, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1) Es deber del Estado, y por ende de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público. 2) Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su destinación al uso común. 3) Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del

---

<sup>5</sup>Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

espacio público sobre el interés particular. 4) Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros. 5) Es un derecho e interés colectivo. 6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

Con esta amplia relación normativa no cabe duda de que los sectores peatonales de Villa Pilar relacionados en la demanda hacen parte del concepto de espacio público adoptado por el legislador y, por tanto, es deber de las autoridades velar por su preservación.

En lo que tiene que ver con la afectación del derecho colectivo al goce y el disfrute del espacio público, en los dos oficios mencionados anteriormente y que proceden de la Secretaría de Obras Públicas del municipio, se admite que las escalas del sector de Villa Pilar identificadas por el actor popular presentan desgaste, algunos puntos en mayor o menor medida, pero en todas hay algún grado de afectación.

Según el ente territorial, algunos puntos cuentan con pasamanos para la protección de los transeúntes y por tanto no se genera la vulneración de los derechos colectivos invocados. Adicionalmente, se afirma que los sectores se encuentran incluidos en el inventario de necesidades viales, lo cual fue acreditado con el oficio del 13 de julio de 2020 remitido como prueba a este Juzgado.

A pesar de lo sostenido por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, es claro que a través de la Secretaria de Obras Públicas ha realizado varias visitas al sector y conoce del estado de las zonas descritas en la demanda, sin discutir que sea necesario realizar un mantenimiento, tanto así que procedió a incluir los puntos en el inventario de necesidades viales. Como consecuencia de esta circunstancia, habrá de declararse que la excepción de Inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos, carece de fundamento y por lo tanto no prospera. No es necesario analizar la procedencia de los demás medios exceptivos ya que su argumentación es una consecuencia del que acaba de negarse.

Retomando el punto de vista con que el ente territorial se ha ocupado del tema, a través de sus comunicaciones escritas ha manifestado que los sectores se han incluido en el inventario de necesidades viales asignándole una prioridad en el grado de media; esto debido a las limitaciones de recursos económicos.

El Despacho advierte que efectivamente es un deber a cargo de la administración municipal priorizar el uso de los recursos, siempre las necesidades sean superiores a los medios para satisfacerlas; sin embargo, esperar a que las zonas peatonales del sector de Villa Pilar presenten mayores afectaciones puede incluso resultar más oneroso que realizar pequeñas intervenciones con pocos recursos.

Adicional a ello, el Consejo de Estado ha sido enfático en sostener que la falta de disponibilidad presupuestal no agota la acción popular; así se pronunció en el siguiente apartado jurisprudencial:

Así las cosas, es claro que con la sentencia del 4 de junio de 2019 se cumplió la labor de unificación propuesta en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009<sup>5</sup> y solicitada por la demandante, pues la Sala Quinta Especial de Decisión del Consejo de Estado consideró que existía jurisprudencia reiterada en relación con el asunto debatido y ratificó que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción popular, dado que, acreditada la vulneración de los derechos colectivos, el juez debe prevenir a las autoridades, a fin de que, en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, adelanten las acciones necesarias para incluir el respectivo gasto en el presupuesto y obtener así los recursos necesarios para la ejecución de las obras que solucionen de manera definitiva el problema existente<sup>6</sup>.

Probada la vulneración del derecho colectivo al goce, disfrute y utilización del espacio público, representado concretamente en la falta de mantenimiento de las zonas peatonales descritas por el demandante en el sector de Villa Pilar, lo procedente es garantizar real y efectivamente el derecho colectivo conculcado.

No obstante, se advierte que en esta orden no se incluye la construcción de rampas a las que hace alusión la demanda; el municipio argumentó técnicamente las razones por las cuales éstas no son viables en el sector sin que ello fuera desvirtuado por la parte actora. Tampoco se incluyen las escalas ubicadas en la Calle 9B Carrera 5 porque según la información de la Secretaría de Obras Públicas éstas se encuentran en buen estado y cuentan con pasamanos; el accionante por su parte, no presentó prueba alguna que acredite lo contrario.

---

<sup>6</sup> Sentencia del 06 de agosto de 2019, Sala 23 Especial de Decisión, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera; exp 73001-33-31-004-2008-00032-01(AP)REV

En cuanto a la construcción de las escalas ubicadas en la célula 6 núcleos 1.2.3., se aclara que esta obra sí existe solo que, según la Secretaria de Obras Públicas, se encuentran en regular estado y presentan desgaste. Por ello las autoridades deberán determinar si lo procedente es su construcción o reparación y mantenimiento incluyendo la instalación de pasamanos.

No sucede lo mismo con el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, esto porque de las circunstancias probadas en el proceso no se deriva que la comunidad del sector esté expuesta a sufrir un daño a causa de un fenómeno natural u otro evento que tenga el carácter de catastrófico. Tampoco se demuestra una vulneración del derecho a la seguridad y salubridad pública en la medida en que la situación descrita y probada no representa un riesgo que afecte a la población que pueda afectar su supervivencia.

Finalmente, la omisión en la que se ha demostrado incurrió el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, no constituye una transgresión de normas urbanísticas por lo que el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, no ha sido vulnerado.

#### **v) Conclusión**

Acreditada la vulneración del derecho al goce, disfrute y utilización del espacio público por la falta de mantenimiento en las zonas peatonales del sector Villa Pilar se ordenará al **MUNICIPIO DE MANIZALES** lo siguiente: a través de los funcionarios competentes dentro de la estructura de la administración municipal, en un plazo máximo de un (01) año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, si no lo hubiere hecho ya, adelante todas las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales que requiera para lo siguiente:

- ✓ Construcción o reparación de las escalas ubicadas en la célula 6 núcleos 1.2.3., incluyendo la instalación de pasamanos.
- ✓ Reparación de las escalas ubicadas en la calle 9B con carrera 6 y calle 9B con carrera 7.

#### **vi) Costas.**

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de i) Escogencia de una vía procesal inadecuada para la obtención de las pretensiones e ii) Inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos, propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** ha vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** que a través de los funcionarios competentes dentro de la estructura de la administración municipal, en un plazo máximo de un (01) año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, si no lo hubiere hecho ya, adelante todas las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales que requiera para adelantar las siguientes labores:

- ✓ Construcción o reparación de las escalas ubicadas en la célula 6 núcleos 1.2.3., incluyendo la instalación de pasamanos.
- ✓ Reparación de las escalas ubicadas en la calle 9B con carrera 6 y calle 9B con carrera 7.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** CONFÓRMESE el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: el accionante **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO**, el Secretario de Obras Públicas del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o quien este delegue y un delegado de la PERSONERÍA MUNICIPAL de MANIZALES a fin de que le hagan seguimiento del cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

**SEXTO: SE ORDENA** la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS)**. Hecho lo anterior deberá remitir al Despacho constancia de la publicación.

**SÉPTIMO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEA**

*P/cr/ P.U*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29f2d0d24f29ed616047fa80486b945c2b8a5537847cf82dc65a55b1d5a  
76339**

Documento generado en 14/05/2021 05:50:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 318**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN PARRA ARROYAVE**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**  
**RADICACIÓN: 2021-00042**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura el señor **DIEGO HERNÁN PARRA ARROYAVE** en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR – ICBF** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ**

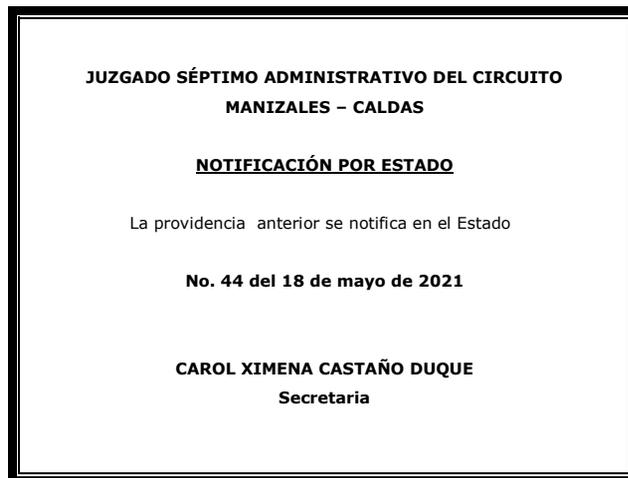
**LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO  
175 DEL C.P.A.C.A.**

Al abogado JORGE EILECER RUÍZ SERNA identificado con c.c. 1.053.826.788 y T.P 290.823 del Consejo Superior de la Judicatura se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Pfcr/ P.U*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71950dc3faf8c10b652f875b02ca2881a04bab8c06a0294fd82341de8c7  
5c625**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 323**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES FENI & CIA S. EN C.**  
**DEMANDADOS: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**  
**RADICACIÓN: 2021-00044**

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- ✓ En atención a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A. y a pesar de que se anuncia como uno de los anexos a la demanda, no fue aportado el certificado de existencia y representación de **AGUAS MANIZALES S.A. E.S.P.**; por tal razón deberá allegarlo dentro del término indicado en esta providencia.
- ✓ Conforme a lo señalado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 8, el demandante deberá enviar copia de la misma y sus anexos a los accionados al canal digital o físico de desconocerse el primero. Revisado los documentos que acompañan la demanda, no se verifica el cumplimiento de este requisito, por lo que deberá acreditarlo en el término ya señalado.

Para el efecto remitirá los soportes en formato PDF al siguiente correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al abogado JOSÉ FANIBAR MARIN QUINTERO identificado con c.c. 10.264.105 y T.P 54.085 del Consejo Superior de la Judicatura se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en causa propia como representante legal de la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e8812e137386b0e7e57d9819c5737b95b2a37689cb5db798480ba7e0  
c3b147e**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 44 del 18 de mayo de 2021</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 324**

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MANZANARES**  
**DEMANDADOS: NELSON MURILLO PRIETO**  
**RADICACIÓN: 2021-00045**

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- ✓ Conforme a lo señalado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 8, la parte actora deberá enviar copia de la misma y sus anexos al demandado al canal digital o físico de desconocerse el primero. Revisado los documentos que acompañan la demanda, no se verifica el cumplimiento de este requisito, por lo que el **MUNICIPIO DE MANZANARES** deberá acreditarlo en el término ya señalado.

Para el efecto remitirá los soportes en formato PDF al siguiente correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al abogado OMAR VALENCIA CASTAÑO identificado con c.c. 79.626.818 y T.P 98.801 del Consejo Superior de la Judicatura se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 44 del 18 de mayo de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**864f89401a3999c71c8f490d7614c89ec574a58e2e9789901a70e83c99  
cd866a**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 325**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GERMAN RODRIGO DUARTE OSPINA**  
**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 2021-00070**

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- ✓ Conforme a lo señalado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 8, la parte actora deberá enviar copia de la misma y sus anexos al demandado al canal digital o físico de desconocerse el primero. Revisado los documentos que acompañan la demanda, no se verifica el cumplimiento de este requisito, por lo que la parte actora deberá acreditarlo en el término ya señalado.

Para el efecto remitirá los soportes en formato PDF al siguiente correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 44 del 18 de mayo de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940241ca9be41220b7e7d5fc2a9f79f0f44390e8710b927b16777d252ff  
51f4c**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 319**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUZ AIDE BAÑOL TABAREZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARMATO**  
**RADICACIÓN: 2021-00072**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **LUZ AIDE BAÑOL TABAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE MARMATO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

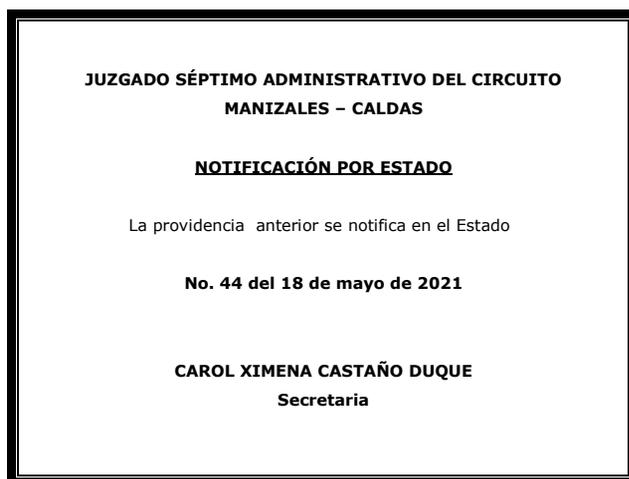
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Alcalde del **MUNICIPIO DE MARMATO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.**

A los abogados CARLOS ANDRÉS SALAZAR JIMÉNEZ y NATALIA GALVIS LATORRE se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*P/cr/ P.U*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9919dc05f2bfd6e204ffdaf58b3e4680f72762bb40393ae810d6a8a2450  
39507**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 320**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: PAOLA ANDREA VELARDE AGUIRRE**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARMATO**  
**RADICACIÓN: 2021-00073**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **PAOLA ANDREA VELARDE AGUIRRE** en contra del **MUNICIPIO DE MARMATO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

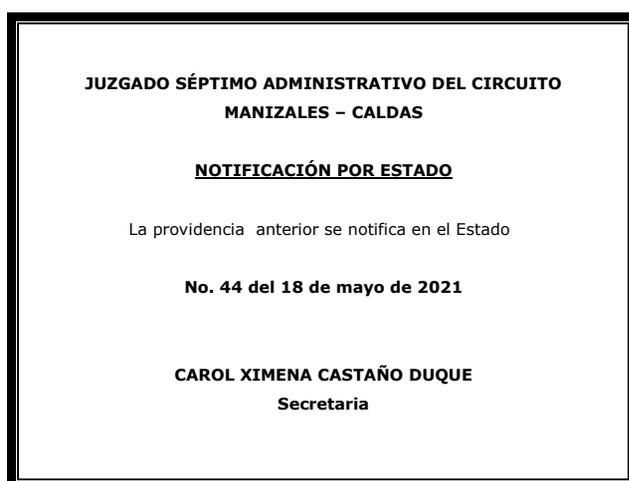
- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Alcalde del **MUNICIPIO DE MARMATO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 3. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.**

A los abogados CARLOS ANDRÉS SALAZAR JIMÉNEZ y NATALIA GALVIS LATORRE se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9da0be7fee0de90c37287acc7942e6bddae4463470998f55a95d84f1d2e111fa**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 321**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EDGAR JARAMILO BIRITICÁ**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**  
**RADICACIÓN: 2021-00075**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura el señor **EDGAR JARAMILLO BURITICÁ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que un término no superior a diez

(10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia de la Resolución No 4017-6 del 14 de diciembre de 2020.

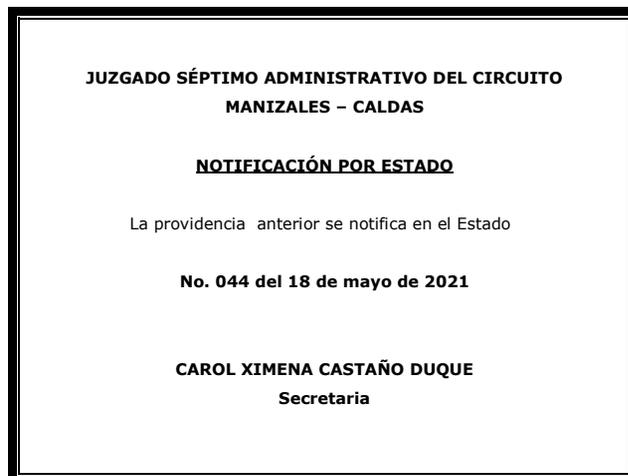
**LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

A los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Pfcr/ P.U*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a2f5d249bbd3ee9fe4eb31a757008e23ea323f9558e0680979ad440213  
fc691b**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 322**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA LUDIVIA BEDOYA OSPINA**  
**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 2021-00079**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **MARÍA LUDIVIA BEDOYA OSPINA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la

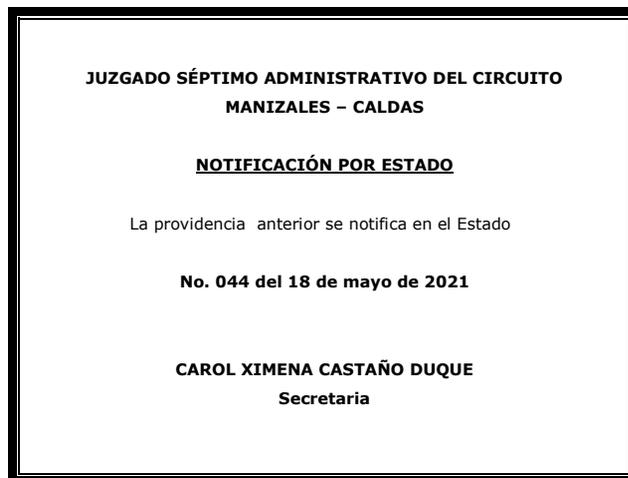
notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.**

A la abogada LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Pfcr/ P.U*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4dbb2bd8556ec99c24d28b827f9dc68e49fe0d54c11428c8ef739f057f8  
0ecd3**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 326**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL Y OTROS**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 2021-00080**

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- ✓ Conforme a lo señalado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 8, la parte actora deberá enviar copia de la misma y sus anexos al demandado al canal digital o físico de desconocerse el primero. Revisado los documentos que acompañan la demanda, no se verifica el cumplimiento de este requisito, por lo que la parte actora deberá acreditarlo en el término ya señalado.

Para el efecto remitirá los soportes en formato PDF al siguiente correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A los abogados OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL y DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Pícr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 44 del 18 de mayo de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31436ce11801bf1378b98f26af81db3126d02b6b1f21cff6a685ceedfcd4  
e9f1**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 327**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE TREJOS GUTIÉRREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL –**  
**ARANZAZU Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 2021-00081**

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

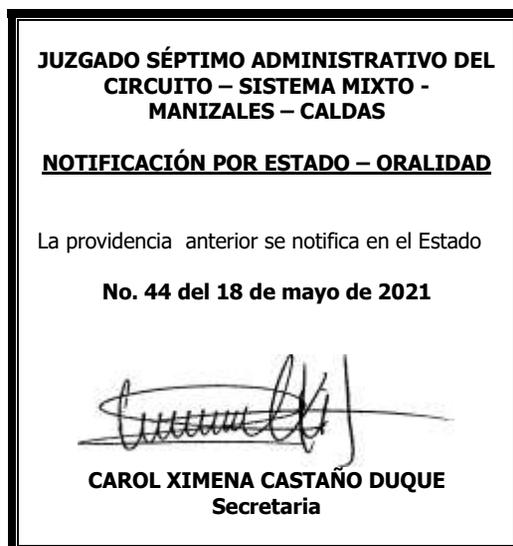
- ✓ El artículo 161 numeral 1 establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando se formulan pretensiones en reparación directa. Revisado el contenido del archivo digital allegado con la demanda no se observa prueba del agotamiento de este requisito por lo que deberá allegarlo en el término de corrección de la demanda.
- ✓ Deberá aportar el Registro Civil de Defunción de la señora LUCENITH GUTIÉRREZ ALZATE como documento indispensable para establecer la oportunidad del ejercicio del medio de control. El documento fue anunciado en la demanda, pero no se observa en los anexos de la misma.
- ✓ Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ AMPARO GUTIERREZ ALZATE con el fin de establecer el parentesco con la señora LUCENITH GUTIERREZ ALZATE y a su vez determina si el señor SEBASTIAN SALAZAR GUTIERREZ quien se presenta como demandante, es efectivamente sobrino de la causante.
- ✓ Deberá presentar los poderes conferidos por los accionantes conforme a las prescripciones del artículo 74 del Código General del Proceso. Los poderes allegados con la demanda, corresponden a los conferidos para adelantar la conciliación prejudicial y no fueron conferidos para las actuaciones judiciales.
- ✓ Conforme a lo señalado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 8, la parte actora deberá enviar copia de la misma y sus anexos al demandado al canal digital o físico de desconocerse el primero. Revisado los documentos que acompañan la demanda, no se verifica el cumplimiento de este requisito, por lo que la parte actora deberá acreditarlo en el término ya señalado.

Para el efecto remitiré los soportes en formato PDF al siguiente correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*P/cr/ P.U*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff6a5cc185f29329b47747cf8e65cbd078719b44e49a9cc867aa3e8635d  
0b288**

Documento generado en 14/05/2021 04:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**